

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

ACLARACIÓN DE VOTO

Magistrada: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado:110012252000201400059 00

Postulado: WILSON RODRÍGUEZ RAMÍREZ

Estructura paramilitar: Bloque Central Bolívar

Bogotá, D.C., Cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Como integrante de la Sala de Decisión que profirió el proveído que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica y el postulado WILSON RODRÍGUEZ RAMÍREZ contra el auto del cinco (05) de junio de dos mil veinticinco (2025), emitido por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por medio del cual revocó el beneficio de la pena alternativa impuesta al postulado en sentencia parcial del 19 de junio de 2018, al haber incurrido en conducta dolosa con posterioridad a su desmovilización; presento Aclaración de Voto concretando mis planteamientos de la siguiente manera:

El problema jurídico del asunto que en lo particular reclama el postulado, demanda determinar si el Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional al momento de recovarle la pena alternativa, cumplió a cabalidad con los presupuestos normativos y jurisprudenciales que rigen este instituto.

En tal sentido, el punto de desacuerdo que la suscrita ha puesto de presente en anteriores decisiones, parte del abordaje -desde mi respetuoso criterio- erróneo acerca de la interpretación de los institutos procesales destinados para declarar la pérdida de beneficios punitivos a postulados que han incumplido con sus obligaciones con el Sistema Transicional de Justicia y Paz normado por la Ley 975 de 2005.

Cabe resaltar que si bien, estoy de acuerdo con el análisis del beneficio judicial de la alternatividad que cobija a los postulados condenados en esta Jurisdicción, así como, con la explicación inicial de las figuras que implican la pérdida de la pena alternativa circunscribiéndolas a la expulsión, exclusión y revocatoria; lo cierto, es que difiero respecto de la interpretación que el ponente motivó para concluir que la revocatoria de la pena alternativa y la terminación anticipada del proceso transicional por exclusión de lista de postulados pueden operar de manera simultánea, aún cuando se sustenten en causas análogas para su aplicación.

En tal sentido, corresponde a la suscrita sentar su criterio respecto a la interpretación teleológica de estas dos figuras, con el fin de dar una aplicación acorde a la principalística que cobija el sistema transicional.

Es de anotar, que conforme múltiples decisiones que en integrado he sido enfática en la subsunción normativa bajo una interpretación que pondere los derechos de las víctimas y a su vez los deberes de los postulados, lo anterior, desde una visión

ontológica que comprenda no solo el cumplimiento de los cobijados, sino el cumplimiento de las instituciones con el sistema, cosmovisión que ha utilizado nuestra Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal para especializar el estudio de institutos con el poder de separar a postulados de los beneficios acordados en la Ley 975.

Sentada esta perspectiva, lo que pretende aclarar la suscrita es que contrario a lo expuesto por el ponente, la revocatoria de la pena alternativa y la exclusión de lista de postulados a pesar de ser figuras distintas con efecto jurídico similar, no pueden operar de manera simultánea, aun cuando se sustente en causales análogas, como paso a explicar:

En torno a la revocatoria de la pena alternativa, esta figura se encuentra regulada en el artículo 2.2.5.1.2.2.23. del Decreto 1069 de 2015, que adjudica la competencia al Juez vigía de las penas cuando el postulado incumple las obligaciones impuestas en la Sentencia condenatoria o en algunas de las circunstancias previstas en la misma norma; de suerte que estos casos la juzgadora unipersonal corrobora objetivamente la acreditación de alguna de las causales reseñadas sin entrar a evaluar aspectos subjetivos en la conducta.

En punto diametralmente opuesto encontramos, la terminación anticipada del proceso por exclusión de lista, instituto que por su naturaleza representa una figura de mayor alcance y efecto jurídico, pues a diferencia de la revocatoria de la pena alternativa, la exclusión separa definitivamente al postulado de la jurisdicción de Justicia y Paz.

Tan relevante es la consecuencia jurídica de la exclusión que el legislador definió su competencia en cabeza de los Magistrados con funciones de conocimiento como cuerpo colegiado; de modo, que la diferencia sustancial mas significativa entre las

figuras en comento es la necesidad de un estudio jurídico desde diversos criterios, con el fin de otorgar una garantía superior a los intervinientes de la Justicia Transicional.

Adicional a la motivación legislativa, la Sala Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia no ha sido ajena a la cosmovisión reseñada, toda vez que al abordar los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones que declararon la exclusión de postulados ha modulado su jurisprudencia en el sentido de categorizar el estudio de exclusión desde una evaluación subjetiva con miras de análisis del concepto de lesividad y su entidad suficiente para justificar la expulsión del sistema transicional.

De modo que a juicio de la suscrita no se colige la interpretación literal de la norma para concluir identidad jurídica entre la revocatoria de la pena alternativa y la exclusión de lista de postulados, cuando lo correcto es aplicar estos institutos procesales bajo una visión teleológica que se concita a otorgarle prelación a la solicitud de exclusión como requisito *sine qua non* de la revocatoria de la pena alternativa, por cuanto sus efectos jurídicos son superiores.

Visión anterior, que no solo va acorde a los principios del sistema (Verdad, Justicia y Reparación), sino que evita la colisión de decisiones entre la magistratura con funciones de conocimiento y el Juzgado de Ejecución de Sentencias de esta Jurisdicción; pues hipotéticamente un postulado podría no ser excluido ante la falta de lesividad en su conducta y simultáneamente podría revocársele la pena alternativa bajo un criterio meramente objetivo; situación que de contera afecta la seguridad jurídica de esta Jurisdicción.

Acorde a lo aquí descrito, aun cuando la decisión tomada es correcta por cuanto existió la exclusión del postulado de manera anterior de la revocatoria de su pena

alternativa, lo cierto es que las figuras en comento sí resultaron disímiles a diferencia de lo motivado por el ponente al considerar la posibilidad de su aplicación simultánea, cuando lo cierto es que la simultaneidad no se presentó, pues lo públicamente conocido es que WILSON RODRÍGUEZ RAMÍREZ fue excluido en decisión del 2 de abril de 2025.

Finalmente, debe señalarse que no es de recibo la postura sostenida por el Juzgado de Instancia, en el sentido de haber indicado que la revocatoria de la pena alternativa y la exclusión de lista de postulados son figuras independientes y autónomas.

Sobre el particular, citar que así como la jurisdicción reconoce la competencia del Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional en los asuntos que le son propios, así mismo y bajo la perspectiva de la prejudicialidad el Juzgado vigía debe resguardar las competencias de la magistratura con el fin de evitar la emisión de decisiones contrarias que arriesguen la seguridad jurídica.

En los términos expuestos, dejo planteada la Aclaración de Voto.



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada con funciones de Conocimiento
Sala de Justicia y Paz
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá